



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPROPIACIÓN - 2011-01008-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: ISCATA S.A.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Corrijase el auto de 13 de diciembre de 2019 en sentido de indicar que contrario a lo allí señalado el numero de radicación de este proceso es 2011-01008 y no 2015-01008; además, sea pertinente indicar que la objeción por error grave fue presentada por la parte actora, y no por la demandada.
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, comoquiera que se reúnen los presupuestos procesales para ello.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPROPIACIÓN - 2011-01008-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: ISCATA S.A.

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la objeción por error grave formulada por la parte actora en contra del dictamen rendido por los peritos Martha Helena Agudelo Salamanca y Néstor Andrés Villalobos Caro, la parte demandada se pronunció, oponiéndose a cada punto planteado, y solicitó que i) se fije el monto de la indemnización a que tiene derecho debido a la expropiación decretada en la suma de \$20.644.807.727 debidamente indexada desde el 27 de septiembre de 2017, ii) se ordene a la actora la consignación de los dineros correspondientes, iii) se desestime la objeción por error grave, y iv) se pague el monto de la indemnización comoquiera que no existen gravámenes ni embargos que afecten al bien.

No obstante, habiéndose corrido traslado de la objeción por error grave, el núm. 5 del art. 238 del C.P.C. señala:

*«En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.**»*

Luego, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que corresponde en el actual estadio procesal, es el decreto de las pruebas necesarias para resolver acerca de la existencia del error alegado.

Así las cosas, verificado el expediente se tiene que la parte actora solicitó las pruebas documentales que obran en el proceso, y la demandada no solicitó alguna en tal sentido.

Sin embargo, a efecto de determinar la existencia del error grave alegado, máxime si se tiene en cuenta que alguno de estos es de carácter técnico, el despacho de manera oficiosa decretará un dictamen pericial, que de la misma forma que el presentado por Martha Helena Agudelo Salamanca y Néstor Andrés Villalobos Caro, deberá ser rendido por dos peritos, uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Los designados, deberán atender técnicamente los puntos esbozados por la parte actora dentro del escrito de objeción grave, y además, deberán

establecer el valor de la indemnización ocasionada por los perjuicios derivados de la expropiación decretada en el asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandada se pronunció oportunamente sobre la objeción por error grave al dictamen promovido por la parte actora en contra del dictamen rendido por los peritos Martha Helena Agudelo Salamanca y Néstor Andrés Villalobos Caro.

SEGUNDO: Surtido el traslado de la objeción por error grave, el despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE (OBJETANTE)

Documental: Las que obran en el expediente, incluyendo el mismo dictamen objetado.

PARTE DEMANDADA

No solicitó prueba alguna.

PRUEBA DE OFICIO

DECRETAR de oficio una prueba pericial, consistente en determinar el valor de la indemnización a pagar a la demandada con ocasión a la expropiación decretada, estableciendo si son o no ajustados técnicamente los errores graves alegados por el demandante en su escrito de objeción en contra del dictamen rendido por los peritos Martha Helena Agudelo Salamanca y Néstor Andrés Villalobos Caro, visible a folios 795-822 y 1008-1010; las partes deberán prestar colaboración a los auxiliares para lograr la experticia ordenada.

Para el efecto se designa a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA como perito del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y a MARIA LUCERO GRIJALBA; al primero de estos se le puede ubicar en el abonado telefónico 3125126260 y en el e-mail jamorenopadilla@gmail.com, y a la segunda en los abonados telefónicos 4689153 y 3203067496 y e-mail luceroagri@hotmail.com.

Para que tomen posesión del encargo se señala el quinto día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de su designación; por secretaria remítasele a cada perito la información pertinente de contacto de cada uno para que puedan rendir la experticia de forma conjunta.

Una vez ambos peritos hayan tomado posesión, estos contarán con diez (10) días hábiles para rendir el dictamen encomendado. Los gastos de la pericia serán asumidos por partes iguales.

Contra esta decisión de decretar esta prueba de oficio conforme dispone el inc. 2 del art. 179 del C.P.C. no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE